

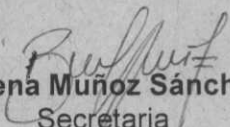
Radicado: 507114089001-2018-00121-00

Demandante: Yamile Guzman Mahecha.

Demandado: Wilmer Lopez Gutierrez.

Vista Hermosa (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, el presente proceso se encuentra inactivo en esta secretaría desde el 16 de octubre de 2019. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CIVIL N°185 DE 2024

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el presente proceso, para resolver sobre su terminación por desistimiento tácito de que trata el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° de su artículo 317 establece uno de los eventos en los que es procedente aplicar el desistimiento tácito:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes¹.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)”

En el caso que nos ocupa, se advierte que la última actuación data del 15 de octubre de 2019, fecha en la que se elaboró orden de pago de título judicial a favor de la demandante.

¹ Negrita fuera del texto.

Radicado: 507114089001-2018-00121-00

Demandante: Yamile Guzman Mahecha.

Demandado: Wilmer Lopez Gutierrez.

Por lo anterior, y encontrando que se han configurado las circunstancias previstas en el transcrito numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO y CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Si los remanentes estuvieren embargados, **PÓNGANSE** los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

Por Secretaría **LIBRENSE** los oficios respectivos, y procédase de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **ORDENAR el DESGLOSE** a favor de la parte actora de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas, con base en lo previsto en la parte final del inciso primero del numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 023 de fecha **09 de abril de 2024**.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría b